

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01265 00

Asunto: pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el FOPEP que a continuación se transcribe:

*“En atención a su oficio recibido el 09 de septiembre de 2020, nos permitimos informar que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por su despacho decretando el embargo y retención del 25% de la pensión que percibe la señora Ligia del Socorro Gaviria Cuartas, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, la que aplicará a partir del mes de octubre del 2020”.*

Lo anterior, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b4d386cf860c2291e3b70601b7564941e186a2b2c71c9cc71eec0d4a80cf11c**

Documento generado en 07/10/2020 05:56:40 p.m.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, quince (15) de enero de Dos Mil Veintiuno 2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00851 00

Asunto: Inadmite Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eab25209def6fb8e21dbadc32beb03c8bd3e4df76e1b91d5b0cfb11220dc339**

Documento generado en 15/01/2021 10:15:56 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                                                                   |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003008 <b>20200098200</b>                                                                   |
| PROCESO    | VERBAL – REIVINDICATORIO                                                                          |
| DEMANDANTE | OMAR DE JESUS MUÑOZ VALENCIA Y<br>RICARDO LEON MUÑOZ VALENCIA                                     |
| DEMANDADO  | MARGARITA MUÑOZ VALENCIA<br>BLANCA HERMINIA VALENCIA VALENCIA<br>HECTOR DE JESUS QUINTERO GALLEG0 |
| ASUNTO     | INADMITE DEMANDA                                                                                  |

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 18 de diciembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasc indicar el domicilio de las partes, asimismo, sírvase indicar la identificación de los demandantes.

2° Deberá allegar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, a efectos de establecer la cuantía y la competencia del proceso. Esto de conformidad con el art 26 del CGP.

3°. Sírvasc indicar el correo electrónico de las partes, asimismo deberá allegar la evidencia correspondiente, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado*

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO  
RAD: 2020-0982

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

*corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.*

4° En atención a que en el presente asunto, no se solicitan medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

6°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de enero de 2021, se constató que el Dr. **CARLOS AUGUSTO QUINTERO JIMENEZ** con C.C **8161391** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **11397**.

7° Reconocer personería jurídica al Dr. **CARLOS AUGUSTO QUINTERO JIMENEZ** con T.P **142129** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

## NOTIFÍQUESE

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO  
RAD: 2020-0982

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO  
RAD: 2020-0982

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1583260c65feb43ca49ecb41638cebd0321a9d8412bc9ab61f300611124522cc**

Documento generado en 15/01/2021 10:15:58 a.m.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| RADICADO   | 050014003008 <b>20210000700</b> |
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA     |
| EJECUTANTE | BANCOLOMBIA S.A.                |
| EJECUTADO  | ERICA JOHANNA SOSA BURITICA     |
| ASUNTO     | MANDAMIENTO DE PAGO             |

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 12 de enero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**RE S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del demandado ERICA JOHANNA SOSA BURITICA, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 2.112.146 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **210094879** allegado como base de recaudo (visible a folio 18 a 21 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **14 de SEPTIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **\$ 18.408.983 M.L**, Como suma adeudada en el Pagaré **suscrito 16/08/2017** allegado como base de recaudo (visible a folio 22 al 29 C-1).
- 1.4 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de

los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **20 de AGOSTO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de enero de 2021, se constató que la Dra. **EUGENIA CARDONA VELEZ** con C.C **43076399** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **9680**.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. **EUGENIA CARDONA VELEZ** con T.P **53094** del CS de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

**QUINTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2021-0007

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dffdd9977faa7c0b9d9439ee68a088ec900d46b546c2c6b7a7f9adada7f41b**

Documento generado en 15/01/2021 10:16:00 a.m.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003008 <b>20210000800</b>      |
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA          |
| EJECUTANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN |
| EJECUTADO  | ANGELA MARÍA RESTREPO PANIAGUA       |
| ASUNTO     | MANDAMIENTO DE PAGO                  |

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 12 de enero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**RE S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra del demandado ANGELA MARÍA RESTREPO PANIAGUA, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 33.284.912 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **1019815** allegado como base de recaudo (visible a folio 7 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **4 de DICIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de enero de 2021, se constató que el Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con C.C **70579766** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **9406**.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con T.P **246738** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo de la parte demandada , esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

**SEXTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047f77f400722f827a2269e3d803898a5c8561950378059ff131e3b74f4a0354**

Documento generado en 15/01/2021 10:16:03 a.m.

Constancia Secretarial: Medellín 14 de enero de 2021.

Al despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual fue entrega por la Oficina Judicial de esta ciudad el día 18 de diciembre de 2020 a las 4:00 P.M, tal como consta en el acta de reparto N° 9750 del 28 de agosto de 2020.

ROBINSON ALBERTO SALAZAR ACOSTA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                |                                                                          |
|----------------|--------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO       | 050014003008 <b>20210001800</b>                                          |
| PROCESO        | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA                                                 |
| EJECUTANTE     | EMPRESA DE VIVIENDA E<br>INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA – VIVA             |
| EJECUTADO      | EDISON CORDOBA ASPRILLA                                                  |
| ASUNTO         | ORDENA REMITIR EXPEDIENTE – PROPONE<br>CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA |
| INTERLOCUTORIO | 003                                                                      |

Procede esta dependencia judicial a determinar la competencia sobre la demanda de la referencia, la cual es remitida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, el cual rechazó la misma.

### **CONSIDERACIONES.**

Mediante auto del 18 de agosto 2020 el juzgado en mención, rechaza la demanda de la referencia, por considerar que es incompetente para conocer de la misma, basándose en la falta de competencia territorial, por cuanto el domicilio de la parte

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2021-0018

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

demandante es la ciudad de Medellín, ordenando en consecuencia, remitir el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Medellín.

Al efecto, éste Juzgado discrepa del criterio expuesto en el auto en mención, toda vez, que nos encontramos frente a un fuero concurrente a elección del demandante, por cuanto el lugar del cumplimiento de la obligación es el municipio de Apartadó, que bajo los preceptos del artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso, también radicaría la competencia en el Juez Promiscuo Municipal de Apartadó, indicando que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, serán competentes a elección del demandante, (Juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado).

Lo anterior, hace necesario traer a colación el artículo 28 del CGP, el cual reza:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

- *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Subrayas fuera de texto)*
- 

En razón a la norma citada, se desprende entonces una competencia concurrente, frente a la cual, la parte actora puede realizar la respectiva elección, encontrando este despacho que la demandante decidió presentar la acción ejecutiva en el municipio de Apartadó.

De conformidad con lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 139 del estatuto procesal, el cual dispone en relación con el conflicto de competencia lo siguiente:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos,*

*al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Subrayas fuera de texto)*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”*

**ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.

De la precitada norma, se advierte entonces, que el juez que declare su incompetencia remitirá el proceso al que estime pertinente, quien, en caso de resistirse asumir conocimiento, podrá solicitar el conflicto de competencia negativo, quien será decidido por el superior funcional de ambos.

Como quiera que los despachos se encuentran en diferentes distritos judiciales, es competencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la competente para dirimir el presente conflicto de competencia que se plantea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARARSE incompetente para asumir el conocimiento de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA – VIVA, a través de apoderado judicial en contra del señor EDISON CORDOBA ASPRILLA.

**SEGUNDO:** PROPONER el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, por el factor territorial.

**TERCERO:** ORDENAR remitir el expediente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sala Civil), a fin de solicitarle a la Corporación que resuelva dicho conflicto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CRGV

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0a60e5774d518c196660260f7760fd51c856b5c50d8bb642a43574237e78d05**

Documento generado en 14/01/2021 03:42:42 PM

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2021-0018

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2021-0018

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                                                   |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003008 <b>20210002100</b>                                                   |
| PROCESO    | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA                                                          |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE<br>SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS –<br>COFIJURÍDICO |
| DEMANDADO  | ALBERTO LEON ALZATE BETANCUR                                                      |
| ASUNTO     | INADMITE DEMANDA                                                                  |

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 14 de enero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasse aclarar todas las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el capital exacto adeudado por el demandado y por el que pretende el pago, así como la fecha desde y hasta cuando pretende el pago de los intereses corrientes y los intereses moratorios. Esto teniendo en cuenta que en el hecho séptimo de la demanda, se indica que la parte demandada se encuentra en mora desde el 1 de diciembre de 2017.

2° Sírvasse indicar la ciudad en la que recibe notificaciones el demandado.

3°. Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RAD: 2021-0021

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

C.G.P, el cual reza así: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

4° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de enero de 2021, se constató que la Dra. **TANIA ANDREA BENAVIDES TRIGOS** con C.C **1004369615** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **11819**.

5° Reconocer personería jurídica a la Dra. **TANIA ANDREA BENAVIDES TRIGOS** con T.P **240767** del CS de la J., quien actúa como apoderada de la parte demandante.

CRGV

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7de3c5020272611ed650b28bbcf78f5de486e15842aebf038ea372e623707a**  
Documento generado en 15/01/2021 10:16:05 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RAD: 2021-0021

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888